

AUTO No. 02900

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009; conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 1541 de 1978, 4741 de 2005, 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 23 de junio de 2011 y 08 de febrero de 2012, realizó visita de control y vigilancia a la actividad desarrollada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, de propiedad de la sociedad **MOVIL GAS LTDA**, identificada con Nit. 900.045.328-9, con el fin de dar trámite al radicado 2011ER73043 del 20/06/2011 y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento de combustible.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 01839 del 15 de febrero de 2012, en el cual se estableció:

“5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La estación presenta incumplimiento a la Resolución 1519 de 2006, ya que no presentó de manera anual, la caracterización exigida dentro del Artículo segundo, con los requerimientos técnicos solicitados.</i></p> <p><i>Por otra parte, se encontró un total de cinco (5) tuberías que descargan a la caja externa,</i></p>	

AUTO No. 02900

de las cuales tres (3) presentan de trazas de aceites, lo que podría indicar la posibilidad, que aguas residuales industriales, se estén descargando al sistema de alcantarillado, sin un tratamiento previo, lo cual no se puede corroborar debido a que se desconoce la distribución de las redes sanitarias.

En la actualidad, la estación de servicio no cuenta con permiso de vertimientos, ya que la vigencia del permiso otorgado mediante Resolución 1519 de 2006, venció. La estación de servicio genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de tinturado de insumos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:

- No se cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligroso.
- No se evidenció la identificación de la totalidad de los residuos o desechos generados con su peligrosidad.
- No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.
- No se cuenta con actas de capacitaciones por parte de la EDS en manejo de residuos peligrosos.
- No ha cuantificado los volúmenes de residuos.
- El plan de contingencia para residuos peligrosos no ha sido presentado ante la SDA.
- La empresa solo reporta la gestión dada al material sólido impregnado con hidrocarburos, de los cuales presenta acta de entrega a Planeta Verde, pero no entrega el acta de disposición final suministrada y falta reportar otros residuos y aclarar a cuantos meses corresponde esta cantidad para verificar la clasificación.

Adicionalmente se muestra incumplimiento a los requerimientos 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 del 23/02/2010, ya que a la fecha no se evidencia en los antecedentes, ni en la visita, el informe de volúmenes de residuos peligrosos generados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Durante la visita se pudo identificar, la evidencia de aguas hidrocarburadas en dos (2) de



AUTO No. 02900

los seis (6) pozos. El pozo ubicado frente a la Av. Calle 43 Sur y el pozo ubicado al frente de los baños, por otra en las dos zonas de almacenamiento existentes, solo en una los pozos se encuentran de manera que triangulen el área de almacenamiento, ya que la otra se encuentra de manera lineal.

En la visita se constató que tres (3) de los seis (6) pozos de inspección, se encontraron vacíos, a lo cual la administradora informó que ella los mandaba vaciar, procedimiento técnicamente injustificado, de otra parte no se entiende porque razón al vaciarlos no se recupera la lámina de agua del nivel freático.

El usuario presentó con radicado 2008ER49011 del 29/10/2008, los planos del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores. Sin embargo no se encuentra dentro de este los pozos de monitoreo.

Adicionalmente, no cumple con la resolución 1170 de 1997, tal como le había requerido mediante la Resolución 1519 de 2006 y los requerimientos 2008EE28428 del 28/08/08, 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 del 23/02/2010, debido a que no se remitió el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo de la estación de servicio, los planos actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea. Por otra parte no ha presentado las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, desde el inicio de operación de estos.

Así mismo no cumple la resolución 1170 de 1997, y los requerimientos 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 del 23/02/2010 debido a que no ha instalado un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles y presentar especificaciones técnicas de dicho sistema, el cual a la fecha no se evidencia en los antecedentes encontrados, la documentación exigida.

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 01839 del 15 de febrero de 2012, esta Entidad mediante **Oficio No. 2012EE057963** del 07 de mayo de 2012, -recibido el 08 de mayo de 2012- tal y como se evidencia en el sello de recibido y de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Correspondencia Externa y de Atención al Usuario de la Entidad-, requirió al señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, representante legal de la sociedad **MOVILGAS LTDA.**, para que en un plazo perentorio de ciento veinte días (120) días calendario cumpliera con las siguientes obligaciones:



AUTO No. 02900

"1. VERTIMIENTOS

En cumplimiento a la Resolución 3957 de 2007 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y los requerimientos 2008EE28428 del 28/08/08, 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 del 23/02/2011 deberá:

1.1 De existir descargas de aguas residuales industriales sin tratamiento previo, efectuar las obras necesarias de adecuación para el control de sus vertimientos.

1.2 Presentar un plano tamaño carta y pliego a color, donde se identifiquen las redes hidráulicas (agua sanitarias, aguas lluvias y aguas industriales), los tratamientos y las diferentes áreas de almacenamiento de combustibles (líquidos y gas) de la estación de servicio.

1.3 Presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente. La caracterización del vertimiento de sus aguas industriales, debe ser puntual, efectuada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, determinando los siguientes parámetros:

- a. Caudal.
- b. pH.
- c. DQO.
- d. DBO5.
- e. Sólidos Sedimentables.
- f. Sólidos Suspensivos Totales.
- g. Tensoactivos (SAAM).
- h. Grasas y Aceites
- i. Hidrocarburos.

2. RESIDUOS PELIGROSOS

En cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, la resolución 1362 de 2007, los requerimientos 2008EE28428 del 28/08/08 y 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 DEL 23/02/2010:

2.1 Presentar un plan de gestión integral de residuos peligrosos, con la totalidad de exigencias técnicas requeridas dentro del Decreto 4741 de 2005.

2.2 Identificar en su totalidad los residuos o desechos generados en la estación y su peligrosidad.

2.3 Registrarse como generador de residuos peligrosos.

AUTO No. 02900

- 2.4 Realizar capacitaciones por parte de la EDS en manejo de residuos peligrosos a sus empleados y remitir las actas de estas.
- 2.5 Cuantificar los volúmenes de la totalidad de residuos peligrosos generados en la EDS.
- 2.6 Presentar el plan de contingencia ante la SDA.

3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

La estación de servicio deberá cumplir con la totalidad de obligaciones de almacenamiento y distribución de combustibles, establecidas en la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1519 de 2006 y los requerimientos 2008EE28428 del 28/08/08, 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 del 23/02/2011:

3.1 Considerando la presencia de producto en fase libre en dos (2) de los pozos de monitoreo del establecimiento y en cumplimiento al decreto 321/99, se sugiere requerir al establecimiento para que implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y presente un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:

- a. Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.
- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.
- e. Identificar las rutas potenciales de exposición.
- f. Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- g. Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
- h. Establecer la profundidad y el gradiente del flujo del agua subterránea.
- i. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.
- j. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
- k. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m.
- l. Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
- m. En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertadas previamente con la Secretaria Distrital de Ambiente.
- n. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR
- o. Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.

AUTO No. 02900

p. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar la cual deberá ser presentada a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programa de monitoreo.

3.2 Presentar informe de justificación técnica para que tres de los seis pozos de monitoreo no cuenten con agua y el objetivo de vaciado de los pozos que la Administradora indicó efectúan rutinariamente.

3.3 Presentar las especificaciones iniciales técnicas de los tanques de almacenamiento instalados en la estación de servicio (capacidad, fecha de instalación, pruebas de hermeticidad realizadas desde el año de instalación.

3.4 Instale un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles y remita las pruebas de hermeticidad de tanque y líneas efectuadas por este sistema.

3.5 Estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo de la estación de servicio, solicitada en el Artículo Tercero de la Resolución 1519 de 2006.

a. Dirección de flujo de agua

b. El estudio debe incluir profundidad los tanques de almacenamiento y de los pozos para establecer el cumplimiento del artículo 9.

3.6 Perforar y construir un pozo de monitoreo bajo las especificaciones y normas indicadas por ASTM, en el área de almacenamiento ubicada frente de los baños y cafetería de la estación; la ubicación y profundidad del pozo deberá cumplir con la triangulación del área de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles y considerar la dirección del flujo de agua.

3.7 Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas sobre este plano se deberá trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea."

Que así, contados los ciento veinte (120) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (08 de mayo de 2012), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante **Oficio No. 2012EE057963** del 07 de mayo de 2012 emitido por esta Secretaría.

Que la Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los

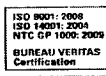


AUTO No. 02900

recursos naturales del Distrito Capital, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2012 a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N - 5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MOVILGAS LTDA.**, identificada con Nit. 900.045.328-9, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental del establecimiento.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02668 del 16 de mayo de 2013, cuyo numeral "**5. CONCLUSIONES**", estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario, MOVILGAS LTDA, EDS MILENIUM GAS KENNEDY, genera vertimientos de interés sanitario de la actividad de lavado y escurrentía de pisos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</i></p> <p><i>El establecimiento presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER118243 de 01/10/2012, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>En la actualidad, la estación de servicio no cuenta con permiso de vertimientos, ya que la vigencia del permiso otorgado mediante Resolución 1519 de 2006, venció. Teniendo en cuenta que el establecimiento, genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> provenientes del proceso de lavado de pista y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales f) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Conforme a lo anterior se estableció el incumplimiento del requerimiento</i></p>	





AUTO No. 02900

2012EE057963 de 07/05/2012, en materia de residuos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento, no cumple con la resolución 1170 de 1997, en los artículos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5, a pesar que el piso está construido en concreto, este se encuentra fisurado lo que no garantiza que se impidan la filtración de líquidos o sustancias al suelo. - Parágrafo 2 del artículo 5. No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles - Artículo 9. Los pozos de monitoreo no triangulan el área de almacenamiento (área 2) y no se ha establecido si la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, como se indicó en el ítem 4.3.3.1. - Artículo 12. No garantizó la doble contención y no se ha certificado que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - Artículo 21. No se dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. <p><i>Conforme lo anterior se estableció el incumplimiento 2012EE057963 del 07/05/2012, como se determinó en la tabla del ítem 4.3.4.</i></p> <p><i>Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (Herramienta de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en los pozos de monitoreo No. 1, 3, 4 y No. 6, tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, INCUMPLIENDO con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con</i></p>	





AUTO No. 02900

el recurso hídrico...".

Conforme las observaciones de la visita la Estación no ha implementado el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución y no ha presentado un informe con los soportes del cumplimiento, de conformidad a lo anterior se determinó el incumplimiento al Requerimiento 2012EE057963 de 07/05/2012.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha presentado a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias incumpliendo lo establecido en el, artículo 35 del decreto 3930/10 y requerimiento 2012EE057963 del 07/05/2012.</i></p>	

Que conforme a lo evidenciado en la visita y a las conclusiones establecidas en el precitado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, envió el Radicado No. 2013EE097170 del 31 de julio de 2013, aceptando el Registro de Vertimientos, cuyo consecutivo es el No. **00957 del 31 de julio de 2013.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades de almacenamiento y/o distribución de combustibles, a las actividades generadoras de vertimientos y de residuos peligrosos en el perímetro urbano, efectuó visita técnica (**operativo**) el día 9 de octubre de 2013, en compañía de la Policía Ambiental, al predio ubicado en la Avenida Calle 43 Sur No. 78 N-5 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica la Estación de Servicio MILENIUM GAS KENNEDY, de propiedad de la sociedad MOVILGAS LTDA, identificada con el Nit. 900.045.328-9, representada legalmente por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.255.792.

Que durante la visita se tomaron muestras mediante el sistema bailer en los 6 pozos de monitoreo que cuenta la Estación de Servicio, en los cuales se encontró producto en fase





AUTO No. 02900

libre, lo cual es evidencia de una contaminación del recurso hídrico subterráneo y del suelo.

Que los pozos de monitoreo con evidencia de contaminación son los Nos. 1, 4 y 6. El tanque No. 1 se encontraba desocupado y fuera de servicio por el establecimiento, el tanque No. 2 contiene gasolina corriente, el tanque No. 4 contiene gasolina Extra y el tanque No. 6 contiene Diesel.

Se informó durante la diligencia que se procederá a sellar las bocas de llenado de cada uno de los tanques de almacenamiento, debido a la contaminación evidenciado en los pozos de monitoreo, pero que pueden seguir vendiendo el contenido que queda en los tanques, pero no abastecerlos, hasta tanto se remedie la situación.

Que la visita, fue atendida por la señora Lucero Elena López Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.964.756 quien manifestó ser la Administradora de la Estación de Servicio, y quien a su vez, aportó Certificado de Cámara de Comercio y firmó el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia.

Que efectivamente, los profesionales técnicos y jurídicos adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evidenciaron el incumplimiento en materia ambiental, respecto al tema de almacenamiento y/o distribución de combustibles, en las actividades desarrolladas por la Estación de Servicio MILENIUM GAS KENNEDY, de propiedad de la sociedad MOVILGAS LTDA, identificada con el Nit. 900.045.328-9, ubicada en el predio de la Avenida Calle 43 Sur No. 78 N-5 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que una vez evidenciado el incumplimiento ambiental por parte de la Estación de Servicio MILENIUM GAS KENNEDY, de propiedad de la sociedad MOVILGAS LTDA, identificada con el Nit. 900.045.328-9, ésta Autoridad Ambiental estimó procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de distribución de combustible ACPM, Corriente y Extra, y el almacenamiento de los mismos en los Tanques de Almacenamiento Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, mediante diligencia llevada a cabo el día 9 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo expuesto en acápites precedentes, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 07844 del 15 de octubre de 2013**, en el cual se conceptuó:





AUTO No. 02900

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido dentro del Concepto 2668 de 16/05/2013 en materia de vertimientos en cuanto a:</p> <p>En la actualidad, la estación de servicio no cuenta con permiso de vertimientos, ya que la vigencia del permiso otorgado mediante Resolución 1519 de 2006, venció. Teniendo en cuenta que el establecimiento, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de pista y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido dentro del Concepto 2668 de 16/05/2013 en materia de residuos en cuanto a:</p> <p>El establecimiento incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales f) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Conforme a lo anterior se estableció el incumplimiento del requerimiento 2012EE057963 de 07/05/2012, en materia de residuos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No



AUTO No. 02900

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.2.1 del presente concepto, el usuario MOVILGAS LTDA con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 5, a pesar que el piso está construido en concreto, este se encuentra fisurado lo que no garantiza que se impidan la filtración de líquidos o sustancias al suelo.

Parágrafo 2 del artículo 5. No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

Artículo 9. Los pozos de monitoreo no triangula el área de almacenamiento (área 2) y no se ha establecido si la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12. No garantizó la doble contención y no se ha certificado que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Parágrafo del artículo 12. No ha presentado certificación de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles.

Artículo 21. No se dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Artículo 25. Para el día de la visita se evidenció producto en fase libre en una cantidad considerable, el cual se puede deducir que haya fuga de más de 50 galones que causan daño o deterioro ambiental y que por parte del usuario no fue reportado ante la autoridad ambiental.

Igualmente se ratifica lo concluido dentro del Concepto 2668 de 16/05/2013 en materia de distribución y almacenamiento de combustibles.

Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (Herramienta de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en los pozos de monitoreo No. 1, 4 y 6, tal como se indicó en las observaciones de la visita ítem 4.3.1 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de



AUTO No. 02900

interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...”

Conforme las observaciones de la visita la Estación no ha implementado el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución y no ha presentado un informe con los soportes del cumplimiento, de conformidad a lo anterior se determinó el incumplimiento al Requerimiento 2012EE057963 de 07/05/2012.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No

JUSTIFICACIÓN

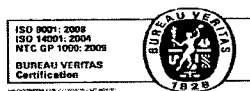
Se ratifica lo concluido dentro del Concepto 2668 de 16/05/2013 en materia de plan de contingencias en cuanto a:

El establecimiento no presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE057963 del 07/05/2012, de acuerdo con los lineamientos de conformidad con la estructura determinada en el Decreto 321 de 1999 y el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).

Que conforme al operativo realizado el día 9 de octubre de 2013, a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 07844 del 15 de octubre de 2013 y en virtud de lo estipulado en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01964 del 15 de octubre de 2013, mediante la cual se legaliza el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 9 de octubre de 2013 a la Estación de Servicio **MILENIUM GAS KENNEDY**, de propiedad de la sociedad **MOVILGAS LTDA**, identificada con el Nit. 900.045.328-9, ubicada en el predio de la Avenida Calle 43 Sur No. 78 N-5 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles ACPM, Corriente y Extra.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su



AUTO No. 02900

axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02900

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 02900

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 01839 del 15 de febrero de 2012, 02668 del 16 de mayo del 2013 y 07844 del 15 de octubre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció que las actividades desarrolladas por la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N - 5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y distribución y almacenamiento de combustibles, con lo

AUTO No. 02900

cual han posiblemente ocasionado contaminación al recurso hídrico subterráneo y a las capas del subsuelo.

Que así mismo, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 01839 del 15 de febrero de 2012, la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N - 5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MOVILGAS LTDA**, identificada con el Nit. 900.045.328-9, incumplió los Requerimientos Nos. 2008EE28428 del 28/08/08, 2009EE52387 del 24/11/2009 y 2010EE6642 del 23/02/2010.

Que aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 02668 del 16 de mayo de 2013, la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N - 5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MOVILGAS LTDA**, identificada con el Nit. 900.045.328-9, incumplió lo requerido por esta Entidad, mediante el radicado No. 2012EE057963 del 07/05/2012.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-05-2006-957** y **SDA-08-2013-1878**, se infiere que la sociedad **MOVILGAS LTDA**, identificada con el Nit. 900.045.328-9, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N - 5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 1541 de 1978

Artículo 238°. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.(...)"*

Decreto 3930 de 2010.

“Artículo 41°.- *Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

“Artículo 35°.- *Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para*



AUTO No. 02900

la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Decreto 4741 de 2005.

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;”*

Resolución 1170 de 1997

“(…) **Artículo 5°.-** *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 2°.- *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

Artículo 9°.- *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos*

AUTO No. 02900

combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Artículo 25°.- *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **MOVILGAS LTDA.**, identificada con Nit. 900.045.328-9, representada legalmente por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.255.792, o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N -5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de

Página 19 de 22



AUTO No. 02900

elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MOVILGAS LTDA.**, identificada con Nit. 900.045.328-9, representada legalmente por el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.255.792, o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY**, ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No 78 N - 5 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOVILGAS LTDA**, identificada con el Nit. 900.045.328-9, a través de su Representante Legal, el señor Gerardo Antonio Alvarado Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.255.792, o a quien haga sus veces en la dirección de notificación judicial Carrera 22 No. 5 B-114 Parque Comercial La Primavera LC A9 de Villavicencio (Meta), también a la dirección comercial ubicada en la Avenida Calle 43 Sur No. 78 N-5 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.





AUTO No. 02900

PARAGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el propietario del establecimiento y/o el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los expedientes **DM-05-2006-957** y **SDA-08-2013-1878**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de noviembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente DM-05-2006-957 (3 Tomos)
Expediente: SDA-08-2013-1878 (1 Tomo)
Conceptos Técnicos Nos. 01839 del 15/02 2012, 02668 del 16/05/ 2013 y 07844 del 15/10/2013.
Radicaciones: 2011ER73043 del 26/06/2011, 2012ER078733 del 28/06/2012, 2012ER107348 del 05/09/2012, 2012ER118243 del 01/10/2012 y 2012ER119097 del 02/10/2012.
Persona Jurídica: MOVILGAS LTDA*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02900

Establecimiento de Comercio: ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUM GAS KENNEDY
Predio: Avenida Calle 43 Sur No. 78 N-5
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio.
Elaboró: Andrea Natalia Antonio
Elaboró: Adriana Catalina Fadul
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Hidrocarburos, vertimientos y residuos peligrosos
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Kennedy

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 30/08/2013

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P.: 114411 CPS: CONTRAT O 719 DE FECHA EJECUCION: 31/10/2013

Elizabeth Fontecha Fajardo C.C: 41616543 T.P.: 32180 csj CPS: CONTRAT O 771 DE FECHA EJECUCION: 16/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia C.C: 52033404 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 1/11/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los nueve de enero del año 2014, se notifica personalmente a Lucero Elena Lopez Rojas en su calidad de Autorizada

identificada con cédula de Contratación No. 51.964.756 de Bogotá, T.P. No. del CSJ, quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: LUCCERO ELENA LOPEZ ROJAS
Dirección: Av 43 Sur 78 N-05 Sur
Teléfono (s): 4791212 - 310.200.3050

QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy diez de enero (10) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Cordoba B
FUNCIONARIO CONTRATISTA





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
51964756
 NUMERO

LOPEZ ROJAS
 APELLIDOS

LUCERO ELENA
 NOMBRES

LUCERO E LOPEZ ROJAS
 FIRMA


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1969**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1987 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42086343-F-0051964756-20010524 0352301143A 01 097070665

Señores
Secretaría de Ambiente
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

PODER ESPECIAL:

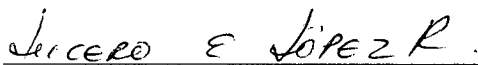
GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.255.792 de Planadas (Tolima), obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad MOVILGAS LTDA, sociedad identificada con NIT 900.045.238-9, por medio del presente documento manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora LUCERO ELENA LOPEZ ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.964.756 de Bogotá, para en nombre y representación de la sociedad que represento, comparezca a su despacho y **SE NOTIFIQUE** del AUTO No. 02900 DEL 01-11-2013.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA
C.C. 14.255.792 de Planadas
MOVILGAS LTDA.
NIT 900.045.328-9

Acepto



LUCERO ELENA LOPEZ ROJAS
C.C. No. 51.964.756 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESAR A. SALCEDO TORRES NOTARIO
TERCERO DE VILLAVICENCIO



Notaria 3ra
Villavicencio

PRESENTACION PERSONAL

Oscar A. Baquero
ELABORÓ

Este memorial dirigido a alcaldía mayor de bogota

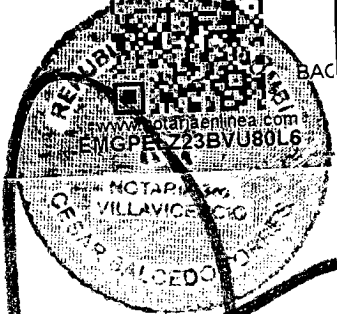
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:

ALVARADO PARRA GERARDO ANTONIO

Identificado con: C.C. 14255792

Villavicencio 08/01/2014

v4fbtfnf353vf3v4



FIRMA

[Handwritten signature]
19255792
S